

# LAS NUEVAS NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEL REGLAMENTO «BRUSELAS I»

Sixto Sánchez Lorenzo

Catedrático de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Granada

## RESUMEN

El autor se ocupa de las nuevas reglas sobre jurisdicción internacional incluidas en el Reglamento de Bruselas I. Esta contribución incluye un análisis de los problemas generales suscitados y de un acercamiento crítico a las reformas habidas en los campos de la jurisdicción exclusiva, opción del foro, contratos, agravios, y en lo referente a cada regla del convenio de Bruselas modificado por el Reglamento de Bruselas I.

**PALABRAS CLAVE:** competencia judicial internacional, comunitarización del Convenio de Bruselas, cooperación judicial en materia civil, foros exclusivos, elección de fuero, foros especiales, competencias derivadas, normas de aplicación.

## ABSTRACT

The author deals with the new rules on international jurisdiction included in the Brussel I Regulation. This contribution contents an analysis of the general problems raised and a critical approach to the specific reforms in the fields of exclusive jurisdiction, choice of forum, contracts, torts, and in relation to each rule of the Brussel Convention modified by the Brussel I Regulation.

**KEY WORDS:** international jurisdiction, communitarization of the Brussel convention, judicial cooperation in civil matter, exclusive jurisdiction, choice of forum, special forum, derived jurisdictions, norms or application.

## 1. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de enero del 2001 se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>1</sup>. El Reglamento, conocido con la denominación «Bruselas I», constituye uno de los cuatro actos normativos promulgados hasta la fecha sobre la base competencial del artículo 65 TCE, tras su revisión por el Tratado de Amsterdam, tal y como se especifica en el propio considerando 3 del Regla-

mento. Junto a los Reglamentos sobre quiebra<sup>2</sup>, notificaciones<sup>3</sup> y competencia judicial y reconocimiento en materia de causas matrimoniales y responsabilidad parental (Bruselas II)<sup>4</sup>, constituye, hasta el momento, el activo de la cooperación judicial en materia civil, como nueva competencia comunitaria vinculada al Título IV TCE. Aunque las materias de insolvencia y notificaciones contaban con un precedente en sendos Convenios adoptados en el marco del antiguo tercer pilar, el Reglamento Bruselas I tiene la particularidad de sustituir al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cuyas sucesivas versiones llevan decenios en vigor el marco del espacio judicial europeo; se enfrenta asimismo al reto peculiar de tener que convivir con el Convenio paralelo de Lugano de 16 de septiembre de 1988.

2. La institucionalización o «comunitarización» del Convenio de Bruselas o, si se quiere, la conversión en el plano de las fuentes, exige ciertas consideraciones previas. Por una parte, la conversión en Reglamento es una consecuencia inmediata de la inclusión, en virtud del Tratado de Amsterdam, de una competencia comunitaria específica en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil (artículos 61 c, 65 y 67 TCE). Hasta ese momento, la fórmula convencional era la única habilitada por el tercer pilar erigido por el Tratado de Maastricht (artículo K 3 TUE). Semejante evolución competencial, y sus consecuencias en el plano de las fuentes, permite una primera consideración general de política legislativa: la adopción de la normativa institucional, impuesta «desde arriba», evita los inconvenientes en el procedimiento de adopción de actos normativos que genera toda negociación convencional, con las consiguientes versiones sucesivas derivadas de cada ampliación comunitaria. De igual modo, la reforma del modelo adoptado se antoja más sencilla, por idénticas razones.

3. Sin embargo, el tránsito de fuentes requiere algunas matizaciones. El artículo 67 TCE introduce algunas particularidades acerca del procedimiento de adopción de actos normativos relativos a la cooperación judicial en materia civil. Por una parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, se abrió un período transitorio de cinco años, durante los cuales dicho procedimiento se basa

---

<sup>1</sup> DOCE L 12 de 16.1.2001, pp. 1-23.

<sup>2</sup> Reglamento CE núm. 1.346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DOCE L 160, de 30.6.2000, p. 1).

<sup>3</sup> Reglamento CE núm. 1.348/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (DOCE L 160, de 30.6.2000, p. 37)

<sup>4</sup> Reglamento CE núm. 1.347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (DOCE L 160, de 30.6.2000, p. 19).

en la decisión unánime del Consejo, a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro. Tras el período transitorio, únicamente la Comisión conservará la iniciativa legislativa, si bien está obligada a considerar las propuestas presentadas por los Estados miembros. Cabe reseñar que, a diferencia del procedimiento normativo previsto para la política general de armonización de legislaciones (artículos 94 y 95 TCE), el Parlamento Europeo sólo tiene un papel secundario (consulta previa), sin participar en el régimen de codecisión característico del procedimiento del artículo 251 TCE.

En segundo lugar, la nueva competencia comunitaria se encuentra limitada por los Protocolos relativos a la aplicación del Tratado en Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. El Protocolo núm. 4 al Tratado de Amsterdam (artículo 3), desliga al Reino Unido y a Irlanda de los actos normativos basados en el artículo 61 TCE, si bien les confiere el derecho de participar en su adopción y aplicación, a través de la notificación por escrito al Presidente del Consejo en un plazo de tres meses desde la presentación al Consejo de una propuesta o iniciativa (*opting in*). Ésta es la razón de que, *de facto*, tanto el Reino Unido como Irlanda se hayan incorporado a los Reglamentos comunitarios adoptados hasta la fecha sobre la base de los artículos 61 c y 65 TCE, incluido el Reglamento Bruselas I. En contrapartida el Protocolo núm. 5, relativo a Dinamarca, no prevé participación alguna de Dinamarca en tales actos normativos, a menos que declare su deseo de desligarse total o parcialmente de su reserva al artículo 69 TCE (artículo 7). Por ello, Dinamarca no participa en ninguno de los Reglamentos reseñados.

Finalmente, el tránsito del Convenio de Bruselas al Reglamento de Bruselas I tiene consecuencias en el ámbito de la competencia interpretativa del TJCE. Aunque el artículo 234 TCE habilita, con carácter general, el planteamiento de cuestiones prejudiciales por cualesquiera órganos jurisdiccionales nacionales, en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, el artículo 68 contiene una importante limitación, al reservar dicha posibilidad a los órganos jurisdiccionales que conocen en última instancia<sup>5</sup>. Ello supone una restricción de la competencia interpretativa del TJCE prevista en artículo 2 del Protocolo relativo a la interpretación del Convenio de Bruselas, que habilitaba para plantear cuestiones prejudiciales a los órganos jurisdiccionales que conocían en apelación. Como ya se ha señalado por la doctrina<sup>6</sup>, esta limitación resulta criticable, por cuanto implica una inútil dilación del

---

<sup>5</sup> Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: «El Tratado de Amsterdam y el Derecho internacional privado», *La Ley (Unión Europea)*, núm. 4.510 de 30 de marzo de 1998, p. 2.

<sup>6</sup> Vid. LEIBLE, S. y STAUDINGER, A.: «Art. 65 EGV im System der EG-Kompetenzen», *The European Legal Forum*, vol. 4, 2000/01, p. 3. Para TAGARAS, H., el ímpetu que representa para la integración judicial de la Unión Europea la adopción de normas comunes sobre competencia judicial y reconocimiento de decisiones mediante Reglamentos, en lugar de a través de convenios internacionales tradicionales, queda frenado y neutralizado por el acceso restringido de los tribunales nacionales al TJCE (cf. «Guidelines for the Round Table Discussion on the Relationship between the



proceso, que debe llegar al recurso de casación con la probabilidad de que el TJCE determine la incompetencia de los Tribunales del foro a la luz del propio Reglamento. La limitación, además, tiene una explicación en el temor a una saturación del TJCE por las cuestiones prejudiciales de las instancias inferiores en materia de asilo<sup>7</sup>, lo que viene a demostrar la inconveniencia de haber mezclado en el Título IV del TCE la cooperación judicial en materia civil y el Derecho internacional privado con las cuestiones de puro Derecho de Extranjería. Con todo, es cierto que la mera multiplicación de normas de Derecho internacional privado y de Derecho procesal a que lleva la cooperación judicial en materia civil hace prever un incremento notable de consultas al TJCE, pero no de forma distinta a como está ocurriendo, en materia de Derecho privado, por la multiplicación de Directivas de armonización de legislaciones, amparadas en el título competencial de los artículos 94 y 95 TCE.

4. Desde el punto de vista de su contenido, el Reglamento Bruselas I ha supuesto algunas modificaciones sustanciales respecto del texto del Convenio de Bruselas. Aunque hemos de centrarnos, desde un punto de vista práctico, en el alcance de dichas modificaciones en el ámbito de la competencia judicial internacional, conviene al menos denunciar que la revisión del contenido no resulta consecuente con el profundo debate científico que ha suscitado la revisión del Convenio de Bruselas. Las reformas no siempre han tenido en cuenta dicho debate, ni algunas de las dificultades interpretativas que suscitaba el Convenio de Bruselas. Baste, a título de ejemplo, citar la pervivencia intacta del artículo 18 del Convenio, o la práctica totalidad de las competencias derivadas del artículo 6.

## 2. DELIMITACIÓN NORMATIVA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### 2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### 2.1.1. *Espacial*

1. El criterio de aplicación espacial de las reglas del Convenio sigue sustentándose en el criterio del domicilio del demandado (considerando 11 y artículo 2 del Reglamento). Esta delimitación espacial del Reglamento, heredada del Convenio de Bruselas, puede resultar discutible. El Convenio de Bruselas, al establecer

---

Brussels Convention and Community Law», *L'espace juridique européen en matière civile et commerciale*, Bruselas, Bruylant, 1999, p. 186).

<sup>7</sup> Vid. IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: «La cooperación judicial en materia civil (CJC) antes y después del Tratado de Amsterdam», *RGD*, núm. 644, 1998, pp. 5.861-5.862; GONZÁLEZ ALONSO, L.N.: «La Jurisdicción comunitaria en el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia», *Revista de Derecho comunitario*, 1998-4, p. 520; HESS, B.: «Die Europäisierung des internationalen Zivilprozessrecht durch den Amsterdamer Vertrag - Chancen und Gefahren», *NJW*, 2000/1, p. 28.



dicho criterio, incluía dentro de su ámbito de aplicación las relaciones extracomunitarias, en que el demandante se encontraba domiciliado en un tercer Estado, como recientemente confirma la *Sent. TJCE de 13 de julio de 2000 (As. C-412/98: «Group Josi»)*<sup>8</sup>. Si esto parecía razonable en un texto convencional basado en el antiguo artículo 220 TCE, plantea mayores dudas en el marco de un Reglamento comunitario que debe encontrar su base jurídica en un precepto —el artículo 65 TCE— que vincula la competencia comunitaria a la «medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior»<sup>9</sup>. Difícilmente puede considerarse compatible con el principio de proporcionalidad (artículo 5. III TCE) un Reglamento comunitario que extiende su ámbito de aplicación a supuestos que, *ratione loci*, se encuentran excluidos del juego de las libertades comunitarias que constituyen dicho mercado interior (artículo 14.2º TCE), como, por ejemplo, un contrato de servicios prestado por una sociedad norteamericana (demandante) a una sociedad comunitaria (demandada), excluido de la libre prestación de servicios comunitaria y, por tanto, incapaz de plantear obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior.

Apuntado el problema «constitucional», lo cierto es que, con carácter general, la mayor parte de las reglas de competencia judicial del Reglamento serán de aplicación cuando el demandado tenga su domicilio en uno de los Estados «miembros» a los que vincula el Reglamento, es decir, en todos los Estados miembros de la Unión Europea, excepto Dinamarca. Si el demandado está domiciliado en dicho Estado, resultarán de aplicación las reglas de competencia judicial previstas en el Convenio de Bruselas, que vincula a Dinamarca con el resto de Estados miembros. No se ha conseguido superar, por tanto, la dificultad que entraña la consecución de un concepto autónomo de «domicilio», mediante su sustitución por un concepto más fáctico como el de «residencia habitual». Respecto de las personas físicas, lo que deba entenderse por domicilio en un Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto, sigue dependiendo de la ley interna del Tribunal (artículo 59.1 del Reglamento, idéntico al artículo 52 del Convenio). Y los criterios al respecto siguen siendo diferentes en los Estados miembros. Tal circunstancia se ve agravada porque una diferencia de criterio entre Dinamarca y el resto de Estados miembros no sólo tiene como consecuencia una distinta consideración del domicilio, sino una modificación de la fuente y, por tanto, de las normas de competencia aplicables. Si un Tribunal danés considera al demandado domiciliado en Dinamarca, aplicará el Convenio de Bruselas, aunque en el mismo supuesto un Tribunal español pudiese considerar al demandado domiciliado en España y decidir la aplicación del Reglamento.

2. El Reglamento si ha modificado, a efectos de la aplicación espacial del Convenio, el criterio de determinación del domicilio de las sociedades. En lugar de

---

<sup>8</sup> Cf. LEIBLE, S. y STAUDINGER, A.: *loc. cit.*, pp. 7-8.

<sup>9</sup> *Vid.* Las reflexiones críticas, que compartimos plenamente, de BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: «Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam», *REDI*, vol. LI, 1999/2, pp. 391-392.

recurrir, en este caso, a las normas de Derecho internacional privado del foro (artículo 53 del Convenio de Bruselas), el Reglamento ha optado por una definición autónoma, «para incrementar la transparencia de las reglas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción» (considerando 11). En efecto, los Estados miembros de la Unión Europea se dividen a la hora de determinar el estatuto social y el domicilio de la sociedad, optando parte de ellos por recurrir a la ley de la sede social o constitución de la sociedad (Reino Unido, Irlanda, Países Bajos, Dinamarca, Finlandia y Suecia), y otros a la ley de la sede real (centro de dirección o de principal actividad) al menos respecto a las sociedades de capital (Alemania, Francia, Grecia, Bélgica, Luxemburgo, Portugal, Austria, España). Tal diversidad de soluciones conflictuales produce conflictos de jurisdicciones positivos o negativos, según que los Estados involucrados estimen que el domicilio de la sociedad está en sus respectivos territorios o en ninguno de ellos. El artículo 60 del Reglamento viene a sustituir el criterio del artículo 53 del Convenio, aportando una solución directa, al entender que una sociedad o persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central; c) su centro de actividad principal.

El precepto en cuestión plantea numerosos problemas. En primer lugar, no modifica la precisión conflictual del domicilio de la sociedad a los efectos del foro exclusivo en materia de sociedades previsto en el artículo 22.2º del Reglamento, por lo que, en este punto, persiste el riesgo de conflictos positivos de jurisdicciones exclusivas. Pero también es posible que, considerando una sociedad domiciliada en un Estado miembro en virtud del artículo 60 (sociedad constituida en Alemania con sede real en el Reino Unido), ninguna de las jurisdicciones se considere competente (exclusivamente) para conocer de una acción relativa a la validez de un acuerdo de los órganos sociales, sin que, por razón de la exclusividad de la materia, quepa acudir a otros foros como el domicilio del demandado o la sumisión por las partes.

Por otra parte, el tenor literal del Reglamento no ofrece muchas pistas acerca del carácter alternativo o subsidiario de los criterios previstos en las letras a), b) y c) del artículo 60.1º. A primera vista, lo más coherente sería pensar que se trata de criterios ordenados de forma subsidiaria. Si la sociedad tiene su sede social en un Estado miembro, debería considerarse domiciliada en dicho Estado. Si su sede social está fuera de la Unión Europea, pero tiene su administración central en un Estado miembro, en tal caso se activaría la letra b), y de igual modo respecto del centro de actividad principal. Esta interpretación sería la única capaz de evitar los conflictos de jurisdicciones, excepto que se trate de una materia vinculada al foro exclusivo del artículo 22.2º. Frente a esta interpretación teleológica, una interpretación sistemática aboca, sin embargo, a considerar la necesaria alternatividad de los criterios suministrados, sentido que, por otra parte, se desprende de los documentos relativos a la revisión del Convenio de Bruselas, donde expresamente se empleaba la disyuntiva «o». En efecto, el artículo 48 TCE, al definir las sociedades beneficiarias de la libre circulación de servicios, por analogía con las personas físicas, utiliza con carácter alternativo idénticos criterios de sede social, administración central o centro de actividad principal dentro de la Comunidad, mencionándolos por este orden. El artículo 60 del Reglamento reproduce con exactitud estos términos, en idéntico orden. La consideración de su alternatividad no sólo está en la intrínseca



vinculación de la cooperación judicial en materia civil con la libre circulación de personas (artículo 48 TCE), tal y como reza en el propio epígrafe del Título IV TCE, sino en la imposibilidad e inconveniencia de que el propio Derecho comunitario opte por jerarquizar los criterios de determinación del domicilio de las sociedades y del estatuto social que de forma divergente concurren en las legislaciones nacionales, tal y como se estableció en la *Sent. TJCE de 27 de septiembre de 1988 (As. 81/87: «Daily Mail»)*<sup>10</sup>. En consecuencia, si la sociedad tiene en distintos Estados miembros su sede social, su centro de dirección o el lugar de actividad principal, el demandante puede optar por presentar su demanda en cualquiera de estos Estados, en virtud del foro de domicilio del demandado<sup>11</sup>. Pero si se sigue esta interpretación, la alternatividad consecuente produce idénticos conflictos de jurisdicciones que los que suelen resultar de aplicar las reglas de Derecho internacional privado, y la reforma carecería de efectividad: una sociedad con sede social en el Reino Unido y con administración central en Alemania será considerada con domicilio en Inglaterra por un Tribunal inglés y con domicilio en Alemania por un juez alemán. Luego sólo cabe dos opciones: o se trata de una reforma inútil o de una reforma contradictoria con el artículo 48 TCE y los criterios de la libre circulación de personas jurídicas que están en la base competencial del Reglamento. De otro lado, la regla no resuelve los problemas detectados en orden a la posibilidad de demandar en Estados comunitarios a sociedades que sólo mantienen un vínculo formal (sede social) con la Comunidad<sup>12</sup>.

Por lo demás, sólo circunstancialmente la interpretación favorable a la subsidiariedad evitaría los conflictos derivados de la exclusión de Dinamarca. Al seguir este ordenamiento la teoría de la constitución<sup>13</sup>, la presencia de la sede estatutaria en Dinamarca implicaría la aplicación del Convenio de Bruselas, en tanto que su ubicación en otro Estado miembro, aun cuando la sociedad tuviera su sede real en

---

<sup>10</sup> Sin que, a nuestro juicio, quepa interpretar una inversión de este criterio por la *Sent. TJCE de 9 de marzo de 1999 (As. C-121/97: «Centros»)*. Vid. SÁNCHEZ LORENZO, S.: «El Derecho europeo de sociedades y la sentencia «Centros»: la relevancia de la «sede real» en el ámbito comunitario», *AEDIPr*, t. 0, 2000, pp. 115-157.

<sup>11</sup> Cf. HAUSMANN, R.: «Die Revision der Brüsseler Übereinkommen von 1968», *The European Legal Forum*, 1-2000/01, p. 43.

<sup>12</sup> ARENAS GARCÍA, R. y JIMÉNEZ BLANCO, P., ya llamaban la atención sobre esta cuestión, al hilo de la *Sent. Court of Appeal de 19 de diciembre de 1990 [Re Harrods (Buenos Aires) Ltd: Intercomfinanz S.A. v. Ladenimor S.A.]*, *WLR*, 391; *ILPr*, 1991, vol. 2, pp. 331-346] en su comentario a la Propuesta de Acto del Consejo por el que se establece el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución, en los Estados miembros de la Unión Europea, de resoluciones judiciales en materia civil o mercantil (*DOCE C 33*, de 31 de enero de 1998). Cf. «Nota a la propuesta de la Comisión Europea para una reforma de los Convenios de Bruselas y de Lugano», *La Ley (Unión Europea)*, año XIX, núm. 4.510, p. 4. Vid. BYRNE, P.: *The European Union and Lugano Conventions on Jurisdiction and the Enforcement of Judgments*, 1994, pp. 406-409.

<sup>13</sup> Vid. ANDERSEN, P.H. y SORENSEN, K.E.: «Free Movement of Companies from a Nordic Perspective», *Maastricht Law Journal of European and Comparative Law*, 1999/1, pp. 55-56.



Dinamarca, conllevaría la aplicación del Reglamento. Si se mantiene la tesis de la «alternatividad» los conflictos de fuentes, además de los de jurisdicciones, estarían servidos. Sin embargo, esta situación es la que se produce, de hecho, respecto de las personas físicas, por lo que no parece que pueda servir de argumentos para defender la tesis de la «subsidiariedad».

### 2.1.2. *Temporal*

1. El Reglamento Bruselas I entrará en vigor el 1 de marzo de 2002 (artículo 76). Sus reglas de competencia se aplicarán a las acciones judiciales ejercitadas a partir de dicha fecha (artículo 66). En este punto, con las salvedades que luego expondremos acerca del control de la competencia judicial internacional, el Reglamento se mantiene fiel a los criterios de aplicación temporal expresados en el artículo 54 del Convenio de Bruselas.

### 2.1.3. *Material*

1. De igual modo, el artículo 1 del Reglamento no modifica el ámbito de materias incluido en el artículo 1 del Convenio de Bruselas. Esta cuestión no deja de ser problemática, por la vinculación expresa del Título IV TCE a la libre circulación de personas<sup>14</sup>. Es evidente que el Reglamento de Bruselas I, a diferencia del Reglamento de Bruselas II, se refiere directamente a instituciones y materias jurídicas en muchos casos completamente ajenas a la libre circulación de personas, directamente vinculadas a la libre prestación de servicios o a la libre circulación de mercancías. En este sentido, el artículo 65 TCE no resulta apto, en puridad, como base jurídica para adoptar medidas de armonización del Derecho procesal civil internacional que poco o nada tienen que ver con la libre circulación de personas con la que entronca el Título IV TCE. De hecho, en el ámbito de los conflictos de leyes, el artículo 65 TCE ha sido interpretado, con razón, como una base jurídica complementaria del artículo 95 TCE (armonización de legislaciones), cuyo apartado segundo excluye la posibilidad de adoptar Reglamentos sobre dicha base jurídica en el ámbito concreto de la libre circulación de personas, permaneciendo dicho artículo 95 como base jurídica para los actos de armonización relativos al resto de libertades<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Vid. en este sentido EKELMANS, M.: «La Convention de Bruxelles et le droit communautaire», *L'espace juridique européen en matière civile et commerciale*, Bruselas, Bruylant, 1999, p. 195.

<sup>15</sup> Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: «La evolución del Derecho internacional privado en el Tratado de Amsterdam», *REDI*, vol. I (1998-1), p. 374, cuya opinión comparte expresamente BASEDOW, J.: «The Communitarization of the Conflict of Laws under the Treaty of Amsterdam», *CMLR*, vol. 37, 2000, p. 697.



## 2.2. RELACIONES CON OTROS CONVENIOS

1. El primer y más elemental vínculo de relación del Reglamento Bruselas I se establece en relación con el Convenio de Bruselas. El Reglamento sustituye al Convenio en las relaciones entre los Estados miembros vinculados por ambos instrumentos. En consecuencia, el Convenio de Bruselas sólo resultará de aplicación en las relaciones entre Dinamarca y el resto de Estados miembros (artículo 1.3º). En concreto, las reglas de competencia del Convenio se aplicarán, con carácter general, cuando el demandado tenga su domicilio en Dinamarca, mientras que las normas sobre reconocimiento de decisiones del texto convencional registrarán el reconocimiento de decisiones y documentos procedentes de Dinamarca.

También será de aplicación el Convenio respecto de algunos territorios de los Estados miembros incluidos en su ámbito de aplicación territorial, pero excluidos del Reglamento en virtud del artículo 299 TCE, si bien no es el caso de Gibraltar, donde el Reglamento resulta de aplicación en virtud del artículo 299.4º (artículo 68.1).

2. En principio, el Reglamento no afecta a la aplicación del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que rige las relaciones entre los Estados miembros y Noruega, Islandia, Suiza y Polonia. Sin embargo, es preciso resaltar que el Convenio de Lugano, con excepción de unas pocas disposiciones es, básicamente, un convenio paralelo al de Bruselas. Las diferencias de contenido introducidas en el Reglamento Bruselas I implica, en consecuencia, una desviación del citado paralelismo y proyectan una divergencia negativa en el tratamiento europeo de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de decisiones, más allá de las fronteras comunitarias. En particular, la incidencia que la jurisprudencia del TJCE pudiera tener, de hecho, en la interpretación del propio Convenio de Lugano, se esfumará a partir de la entrada en vigor del Reglamento, una vez que el TJCE comience a dejar de interpretar, salvo en casos aislados, las disposiciones que han sido reformadas. No cabe esperar, por otra parte, una renegociación del Convenio de Lugano en la línea del reglamento que permita, dadas las circunstancias, recuperar el paralelismo de ambos textos.

3. El Reglamento reproduce asimismo su compatibilidad y la correspondiente prevalencia de las normas sobre materias particulares contenidas en otros actos de carácter institucional, manteniendo, en consecuencia, el criterio de la especialidad (artículo 67 del reglamento que sustituye al artículo 57.3º del Convenio). Tal es el caso de la regla especial de competencia judicial internacional contenida en el artículo 6 de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, sobre desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

4. Del mismo modo, la misma prevalencia que tenía el Convenio de Bruselas sobre los convenios bilaterales (artículos 55 y 56) se mantiene en el Reglamento (artículos 69 y 70).





5. El Reglamento, sin embargo, se muestra más restrictivo que el Convenio de Bruselas, a la hora de establecer su compatibilidad con los Convenios internacionales relativos a la competencia judicial internacional y al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materias particulares<sup>16</sup>. El Convenio de Bruselas (artículo 57.1) formulaba dicha compatibilidad de forma abierta, por referencia tanto a los Convenios especiales en que los Estados fueren parte, como en aquéllos en que, en el futuro, «llegaren a ser parte». De forma significativa, el artículo 71 del Reglamento reduce dicha compatibilidad a los convenios en que los Estados miembros «fueren parte», suprimiendo la referencia a aquéllos en que «llegaren a ser parte». Una interpretación en este sentido parece avalada por el considerando 25º del Reglamento, al establecer que «el respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros justifican que el presente Reglamento no afecte a los convenios en los que son parte los Estados miembros y se refieren a materias especiales». En consecuencia, no es una valoración de la mayor bondad presunta de la «especialidad» la que justifica la compatibilidad, sino la cautela de no abocar a los Estados miembros al incumplimiento de sus compromisos. Evidentemente, ésta es una cautela que no tiene por qué extenderse a la conducta futura de los Estados miembros, cuya responsabilidad deberían asumir. Pero lo cierto es que, de hecho, restringe las posibilidades de incorporación a futuros textos internacionales, tal vez de alcance universal, acentuando el regionalismo europeo en unas materias en que no siempre puede resultar aconsejable. Por lo demás, si se interpreta dicha restricción de forma estricta, se plantearía la cuestión de establecer la fecha crítica a partir de la cual cesa la compatibilidad. Por analogía con la restricción muy similar que aparece en el artículo 72, habría que determinar esa fecha a partir no de la publicación del Reglamento, sino de su entrada en vigor el 1 de marzo de 2002.

6. Finalmente, el carácter residual de las reglas de competencia judicial internacional y reconocimiento de decisiones del sistema autónomo, con excepción de las contenidas en actos de transposición de Directivas comunitarias (artículo 67), se mantiene intacto (artículo 4), por lo que las reglas del Reglamento prevalecen sobre las disposiciones de la LOPJ y de la LEC, así como de la futura Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.

### 3. NOVEDADES EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

#### 3.1. FOROS EXCLUSIVOS

1. Las reformas en el ámbito de las competencias exclusivas no son precisamente audaces. Durante los años de vigencia del Convenio de Bruselas se han pue-

---

<sup>16</sup> Sobre los postulados «constitucionales» que justifican esta restricción, derivados de la asunción de competencias por parte de la Comunidad *vid.* BORRAS RODRIGUEZ, A.: *loc. cit.*, pp. 409-412.

to de manifiesto algunos problemas interpretativos e incluso se han vertido algunas propuestas fundadas en orden a la supresión de ciertas competencias de carácter exclusivo, como la referida a los derechos reales o arrendamientos inmobiliarios<sup>17</sup>. En relación con este último foro, el Reglamento se ha limitado a extender los supuestos cubiertos por la excepción contenida en el artículo 16.1º b) del Convenio de Bruselas. Dicha excepción se refería a la competencia concurrente, en materia de arrendamientos de corta duración (menos de seis meses consecutivos), de los tribunales del domicilio del demandado. Para ello, requería que arrendador y arrendatario tuviesen su domicilio en el mismo Estado y que ambos fueran personas físicas. El Reglamento (artículo 22.1º) únicamente exige ahora que el arrendatario sea persona física. Ciertamente, no parecía existir una razón que justificase la exclusión del supuesto si el arrendador era una persona jurídica, supuesto relativamente frecuente. Con ello, el Reglamento se aproxima a la solución propia del Convenio de Lugano, si bien no llega a la generosidad con que este último contempla el foro concurrente, al bastar que «ninguna de las partes estuviere domiciliada en el estado contratante en el que el inmueble se hallare sito».

2. Una segunda modificación aparente, no es tal. El artículo 20.2º del Reglamento introduce una coetilla al foro exclusivo en materia de sociedades del artículo 16.2º del Convenio de Bruselas a favor de los tribunales del Estado miembro en que la sociedad estuviere domiciliada: «para determinar dicho domicilio, el tribunal aplicará sus reglas de Derecho internacional privado». Esta frase añadida trata, precisamente, de dejar como estaba el artículo 16.2º del Convenio de Bruselas. Su principal fundamento es procurar que el Tribunal que conozca aplique su propia ley<sup>18</sup>. Se hacía necesaria en la medida en que el artículo 60 del Reglamento introduce un concepto autónomo de domicilio de la sociedad, a los únicos efectos de delimitación del ámbito de aplicación del Convenio. Resulta evidente que dicho concepto no es extensible a la hora de que un Tribunal de un Estado miembro determine el domicilio de una sociedad, a los efectos de establecer su eventual competencia exclusiva. En tal caso, el Tribunal aplicará sus propias reglas de Derecho internacional privado, pudiendo producirse tanto conflictos negativos como positivos. Estos últimos, sin embargo, se resolverán a tenor de la regla de prioridad temporal del artículo 29 del Reglamento (ex artículo 23 del Convenio de Bruselas). En todo caso, la reforma pone de relieve la dificultad de superar los diversos criterios nacionales acerca del domicilio de las sociedades y el déficit de armonización comu-

---

<sup>17</sup> Vid. FERNÁNDEZ ARROYO, D.P.: *El arrendamiento de inmuebles en la Unión Europea*, Madrid, Civitas, 1998. En materia de sociedades, vid. CARO GÁNDARA, R.: *La competencia judicial internacional en materia de régimen interno de sociedades en el espacio jurídico europeo*, Madrid, Civitas, 1999; *Id.* «La eficacia del foro de la sede social en el artículo 16.2 del Convenio de Bruselas», *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 371-382.

<sup>18</sup> Cf. HAUSMANN, R.: *loc. cit.*, p. 43.



nitaria en este ámbito. Pero precisamente por ello, deja pocas vías para una interpretación del artículo 60 del Reglamento basada en un principio distinto a la neutralidad del artículo 48 TCE, y, en consecuencia, hace dudar, como ya vimos, de la propia eficiencia del artículo 60.

3. Finalmente, el artículo 22.4º del Reglamento incorpora un nuevo párrafo que pretende adaptarse a las reglas de competencia especiales sobre patentes europeas. Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el convenio sobre la patente europea, firmado en Munich el 5 de octubre de 1973, los tribunales de cada Estado miembro serán los únicos competentes, sin consideración del domicilio, en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado.

### 3.2. ELECCIÓN DE FUERO

1. Únicamente la sumisión expresa ha sido objeto de modificación por el Reglamento de Bruselas I. El artículo 18 del Convenio de Bruselas, referido a la sumisión tácita, se reproduce de forma idéntica en el artículo 24 del Reglamento, a pesar de que los problemas que suscita su interpretación, en particular en relación con su ámbito de aplicación espacial, había justificado propuestas de reforma<sup>19</sup>.

2. En el capítulo de la sumisión expresa, la principal novedad del Reglamento estriba en su consideración como foro exclusivo. De hecho, su aplicación con independencia del domicilio del demandado, característica de los foros exclusivos, aparece ahora expresamente referida en el artículo 4.1 del Reglamento, que, a diferencia del artículo 4.1º del Convenio de Bruselas, menciona tanto los foros exclusivos propiamente dichos (artículo 22) como la sumisión expresa (artículo 23). La nueva calificación de los acuerdos de elección de fuero no evita la preeminencia de los foros exclusivos del artículo 22, que impiden la posibilidad de elección, si bien la utilización del término «exclusivo» para la sumisión expresa puede profundizar en la confusión que ya existía en el Convenio de Bruselas entre foros exclusivos y únicos<sup>20</sup>. Aunque esta circunstancia no presente, en la práctica, una

---

<sup>19</sup> Vid. ESTEBAN DE LA ROSA, F.: «Precisión del sentido del foro de la sumisión tácita: propuesta de reforma de los artículos 17 y 18 de los Convenios de Bruselas y de Lugano», *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 383-387. *Id.*: «Alcance material del artículo 18 del Convenio de Bruselas: sobre los medios procesales de impugnación de la competencia judicial internacional», *La Ley (Unión Europea)*, 1996, núm. 4.198, de 31 de diciembre, pp. 1-5.

<sup>20</sup> Vid. FENTIMAN, R.: «Exclusive Jurisdiction and Article 17», *L'espace juridique européen en matière civile et commerciale*, Bruselas, Bruylant, 1999, pp. 127-160, esp. pp. 142-146.

modificación real, el tránsito de un foro «único» a un foro «exclusivo» presenta cierta trascendencia que no ha sido aprovechada.

En concreto, conforme a los artículos 19 y 20 del Convenio de Bruselas, resultaba difícil justificar el control de oficio de la competencia judicial internacional cuando mediaba una sumisión expresa a los Tribunales de otro Estado miembro, y únicamente el domicilio del demandante se encontraba en un Estado miembro. En efecto, tanto el artículo 17.1 del Convenio de Bruselas como el artículo 23.1º del Reglamento contemplan la competencia única/exclusiva del Tribunal del Estado miembro al que las partes se someten expresamente, cuando al menos una de ellas tiene su domicilio en un Estado parte. Si se daba la circunstancia de que esta parte era únicamente el demandante, el control de oficio de la competencia no podía operar, al proceder únicamente en caso de foros exclusivos (artículo 19) o cuando el demandado tuviese su domicilio en un Estado miembro y no compareciera (artículo 20). Al margen de la letra del Convenio, una interpretación favorable al control de oficio únicamente podía lograrse por vía de reducción funcional. Aunque podría haberse aprovechado la consideración exclusiva de la competencia por sumisión expresa contemplada en el artículo 23 para resolver esta cuestión, el artículo 25 deja las cosas como están, al reducir el control de oficio a los foros exclusivos del artículo 22, y mantenerse el control de oficio en el artículo 26 para los supuestos en que el demandado domiciliado en un Estado miembro no compareciera. Esta falta de control de oficio para la sumisión expresa cuando sólo el demandante está domiciliado en un Estado miembro ya era criticable en el Convenio de Bruselas, desde el punto de vista de los intereses del comercio internacional, pero su ineficiencia resulta más llamativa en el Reglamento, precisamente por considerar dicha competencia como exclusiva.

En realidad, la consideración de la competencia exclusiva derivada de la sumisión expresa no arroja un cambio sustancial. Por una parte, se trata de una elección derogable por la voluntad de las partes, mediante una posterior sumisión tácita, hecho que no cabe en los foros exclusivos del artículo 22. Por otra, las partes pueden derogar la exclusividad del foro mediante pacto en contrario, tal y como prevé el artículo 23 del Reglamento. En consecuencia, cabe la posibilidad de cláusulas de elección facultativas a favor de una o ambas partes —hecho que justifica la desaparición del penúltimo párrafo del artículo 17 del Convenio de Bruselas— que no impiden la concurrencia del foro general del domicilio del demandado o de los foros especiales.

En suma, la mayor utilidad de la exclusividad de la sumisión expresa, como habilitante de control de oficio, no tiene lugar, como tampoco se habilita, en el reconocimiento de decisiones, el control de la competencia del tribunal de origen (artículo 35.1), por lo que resulta difícil extraer los beneficios de esta reforma.

3. Además de la nueva estructuración formal que implica la ubicación de la regla sobre elección de fuero en los contratos individuales de trabajo —que pasa del artículo 23 del Reglamento (último párrafo del artículo 17 del Convenio) a una nueva sección específica (artículos 18 a 21 del Reglamento)—, la nueva normativa introduce una interesante disposición (artículo 23.2) relativa a las condiciones de



validez formal del acuerdo de elección de fuero, consistente en considerar cumplido el requisito formal de escrito, cuando se realiza una transmisión por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo. La disposición obedece al desarrollo y actualidad del comercio electrónico, y se sitúa en la línea de disposiciones como el artículo 1.10 de los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales<sup>21</sup>. Sin embargo, las distintas modalidades de comercio electrónico no permiten establecer una solución definitiva en el marco del artículo 23.2. Ciertamente, los supuestos en que concurre una firma electrónica son más sensibles a esta posibilidad que aquellos otros en que la adhesión a un contrato se realiza mediante el *click* del ratón en condiciones generales expuestas en una página *web*. En muchos supuestos, la validez de las cláusulas de elección de fuero «electrónicas» no dependerá de la consideración como escrito de la transmisión (artículo 23.1º, letra b y artículo 23.2º), sino de su adecuación a los usos (artículo 23.1º letras b y c).

### 3.3. FOROS ESPECIALES

#### 3.3.1 *Contratos en general*

1. El foro especial en materia contractual, contenido en el artículo 5.1º del Convenio de Bruselas, había sido tal vez la disposición más controvertida y objeto de mayor número de propuestas de reforma. Dicho precepto, reproducido en la letra a) del artículo 5.1º del Reglamento Bruselas I, establecía la competencia sobre la base del lugar de ejecución de la obligación que sirve de base a la demanda. Además de no facilitar un concepto autónomo de «lugar de ejecución», cuya determinación debe realizarse a partir del Derecho aplicable al contrato según la norma de conflicto del foro<sup>22</sup>, el precepto habilitaba una competencia diversa según el tipo de reclamación (pago/ejecución), contrastando con la solución en materia de contrato individual de trabajo, orientada en todo caso a favor del lugar de prestación laboral, característica del contrato. Por otra parte, suscita serias dificultades de determinación en las acciones de nulidad o existencia del contrato, y se le achacaba fomentar el *forum actoris*. Como consecuencia, y teniendo muy presente la propuesta del «grupo europeo de Derecho internacional privado», el Reglamento ha incorporado dos potentes excepciones en la letra b del artículo 5, a favor de la

---

<sup>21</sup> Sobre la formalización de la cláusula atributiva de competencia y el artículo 17 del Convenio de Bruselas *vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: *Derecho privado de internet*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2001, pp. 416-420; JUNKER, A.: «Internationales Vertragsrecht im Internet», *RIW*, vol. 45, 1999, p. 813; GRINGAS, C.: *The Laws of Internet*, Londres, 1997, p. 40.

<sup>22</sup> *Sents. TJCE de 6 de octubre de 1976 (As. 12/76: «Tessili/Dunlop»)*, *26 de junio de 1994 (As. C-288/92: «Custom Made Commercial Ltd/Stawa Metallbau GmbH»)*, *28 de septiembre de 1999 (As. C-440/97: «Concorde»)* y *5 de octubre de 1999 (As. C-420/97: «Leathertex Divisione Sintetici SpA/Bodetex BVBA»)*.



competencia del Tribunal donde deba llevarse a cabo la prestación característica, cuando se trate de contratos de compraventa de mercancías o de prestación de servicios. En el primer caso, dicha competencia recaerá en el Tribunal del Estado miembro en el que, según el contrato hubieren sido o debieren ser entregadas las mercancías; en el segundo, en el Tribunal del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios. La regla tradicional, contenida ahora en la letra a) del artículo 5.1º del Reglamento, sólo resulta de aplicación cuando no sea aplicable la regla especial (artículo 5.1º letra c); su aplicación por tanto, no se reduce a contratos distintos a los de compraventa de mercancías o prestación de servicios, sino también a estos contratos cuando el lugar de entrega o de prestación de servicios se encuentre en un tercer Estado: en tales casos, el Tribunal en cuestión puede determinar su competencia sobre la base de la letra a), es decir, por ser el lugar de ejecución de la obligación que sirve de base a la demanda, según el propio contrato o, en su defecto, por aplicación de su sistema conflictual<sup>23</sup>.

La bondad de la reforma ha sido puesta en tela de juicio, particularmente por la doctrina española, incluyendo a nuestros representantes en el citado «grupo europeo»<sup>24</sup>. Lo cierto es que la nueva solución no evita los problemas de determinación del lugar de ejecución cuando no está previsto en el contrato, y que otros argumentos, como el fomento del *forum actoris*, carecen de sentido cuando se trata de foros especiales que, por su misma naturaleza, están llamados a ofrecer una alternativa al domicilio del demandado. Por lo demás, las lagunas interpretativas del viejo artículo 5.1º del Convenio de Bruselas habían sido bien resueltas tanto por el TJCE como por la doctrina. En contrapartida, la nueva solución acaba beneficiando en todo caso la posición procesal de una de las partes contratantes sin que se aprecie ninguna razón de peso para tal desequilibrio, máxime cuando puede beneficiar al incumplidor de la obligación de pago, en un supuesto en que la mercancía ha sido correctamente entregada o el servicio adecuadamente prestado.

### 3.3.2. Contratos de seguro

1. La competencia judicial internacional en materia de seguros ha sufrido dos pequeños ajustes. Por una parte, el artículo 9.1 b) del Reglamento Bruselas I

<sup>23</sup> Vid. HAUSMANN, R.: *loc. cit.*, p. 45.

<sup>24</sup> Vid. BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: «La revisión de los Convenios de Bruselas y Lugano: una reflexión preliminar española», *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 21-23; VIRGOS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: «El convenio de Bruselas y las propuestas para su reforma: una crítica radical. Artículos 5.1.1, 21, 24 y 27.2», *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Madrid, 1998, pp. 93-103.

extiende la posibilidad de demandar al asegurador en el domicilio del tomador del seguro, contemplada en el artículo 8.1 2 del Convenio de Bruselas. Con la nueva redacción, esta posibilidad de demandar en los Tribunales de su propio domicilio la tienen asimismo el propio asegurado y un beneficiario, cuando actúan como demandantes frente al asegurador. Se trata de una extensión razonable, que responde al principio de protección de la parte débil que impregna la regulación de la sección dedicada a la competencia en materia de seguros. Ya en el Convenio de Bruselas, por ejemplo, no se distinguía entre tomados, asegurado o beneficiario a la hora de brindar tal protección frente a las cláusulas de elección de fuero (artículo 12.2º).

2. Una segunda reforma, de signo contrario, resulta igualmente consecuen- te con el principio tuitivo al que nos referimos. Tanto el artículo 12 del Convenio de Bruselas como el artículo 13 del Reglamento limitan la eficacia de las cláusulas de elección de fuero, atendiendo a las necesidades de protección de la parte débil. En el caso de los seguros por «grandes riesgos», que involucran habitualmente a operadores industriales y comerciales de cierta envergadura —en ocasiones más poderosos económicamente que los propios aseguradores—, parece evidente, al igual que ocurre con el reaseguro, que no existe razón alguna para limitar los acuerdos de elección de fuero, al no existir el presunto desequilibrio contractual ni, por ende, parte débil. Por ello, el artículo 12 bis del Convenio de Bruselas, al igual que el artículo 14 del Reglamento, contiene un catálogo de los riesgos referidos a los contratos de seguro mencionados, respectivamente, por los artículos 12.5º y 13.5º, y que no sufren restricciones en la elección de fuero. La modificación estriba en que el Reglamento (artículo 14.5º) añade los «grandes riesgos» industriales y comerciales enumerados con detalle en el Derecho derivado en materia de seguros, a saber la Directiva 73/239/CE, objeto de sucesivas modificaciones, la última de ellas mediante Directiva 2000/26/CEE del Parlamento y del Consejo.

### 3.3.3. *Contratos de consumo*

1. Las modificaciones introducidas en las reglas de competencia judicial internacional relativas a los contratos celebrados por consumidores son pocas, pero relevantes. En primer término, el Reglamento amplía notablemente el ámbito de contratos protegidos por las disposiciones de la sección 4ª del Capítulo II, que escapan a las reglas generales en materia de contratos, habilitando en todo caso el foro del domicilio del consumidor. No cambia la sujeción a estos foros de protección del consumidor de los contratos de venta a plazos de mercaderías o sus préstamos de financiación (artículo 13.1.1º y 2º del Convenio, que pasan al artículo 15.1º a y b del Reglamento). Pero la modificación del artículo 13.1.3º del Convenio de Bruselas resulta especialmente relevante.

Por una parte, este precepto únicamente permitía incluir los contratos de servicios o venta de mercaderías al contado. La acotación no permitía incluir con facilidad, por ejemplo, los contratos de utilización de inmuebles a tiempo compartido (multipropiedad o *timesharing*), que en muchos ordenamientos, incluso tras la





entrada en vigor de la Directiva 94/47, no encajan en la calificación de contratos de servicios, al tener por objeto un derecho real inmobiliario, incluso de propiedad. El artículo 15.1 c) del Reglamento amplía este criterio al referirse a «todos los demás casos», locución que habilita la inclusión de los contratos de *timesharing* como contratos típicos de consumo<sup>25</sup>.

Por otra parte, la redacción del Convenio de Bruselas tampoco se acomodaba, en la delimitación espacial de este tercer supuesto, a las más modernas y agresivas técnicas de comercialización. El precepto exigía una vinculación de proximidad muy estricta con el domicilio del consumidor (lugar de la oferta o publicidad y actividad comercial en la formación del contrato), desprotegiendo al consumidor «activo». Por esta razón, incluso cuando el contrato de *timesharing* mereciese la calificación de contrato de servicios, quedaba en muchos casos fuera del ámbito de protección, dado que el consumidor suele ser «abordado» o «atraído» fuera de su domicilio, en un lugar vacacional, donde recibe la publicidad, la oferta y celebra el contrato, a menudo por operadores establecidos en su propio país y que orientan su actividad comercial hacia dicho Estado. El Reglamento introduce un nuevo criterio de vinculación espacial con el domicilio del consumidor: «cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier otro medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades». La nueva formulación permite incluir dentro de la protección, de forma mucho más generosa, las citadas prácticas contractuales y algunos supuestos referidos a consumidores «activos». Otro ámbito, además del *timesharing*, donde la reforma puede tener cierta aplicación es en el sector de la contratación electrónica a través de páginas *web* interactivas accesibles en el Estado en que el consumidor tiene su domicilio. El mero hecho de que las páginas *web* sean accesibles desde el Estado del domicilio del consumidor no parece suficiente para que opere el foro de protección del artículo 15; la clave estriba en determinar que la actividad comercial se dirige hacia dicho mercado, lo que puede llevar a las empresas a adoptar medidas preventivas que supongan el fraccionamiento del mercado comunitario<sup>26</sup>. Pero, en general, la comercialización de productos a través de la red, especialmente dirigida hacia el mercado donde el consumidor tiene su domicilio, es susceptible de quedar amparada en la amplia redacción actual del artículo 15, hecho que ha sido objeto de severas críticas por los *lobbies* del comercio electrónico<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Vid. DOWNES, N.: *Los contratos internacionales de timesharing*, Madrid, 1998, pp. 139-154; JAUME, E.: «Prozessuale Hindernisse für Timecharing-Anbieter in Asulandfällen», *IPRax*, 1996, p. 87 y ss.; HAUSMANN, R.: *loc. cit.*, p. 45.

<sup>26</sup> Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: *Derecho privado...*, *op. cit.*, p. 443.

<sup>27</sup> Cf. HAUSMANN, R.: *loc. cit.*, p. 46.



2. La segunda modificación limita asimismo la exclusión de los contratos de transporte (artículo 13 del Convenio de Bruselas *in fine*), al entender incluidos, no obstante, los contratos de viaje combinados, que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento. La regla se adapta, como no podía ser menos, a los desarrollos del Derecho comunitario derivado en este sector específico de los contratos de consumo (Directiva 90/314).

3. Conviene indicar, finalmente, que el Reglamento modifica el tenor del foro de competencia del tribunal «del estado contratante en que estuviere domiciliado el consumidor», a favor del «tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor» (artículo 16.1º del Reglamento), actuando por tanto con una doble función de atribución de competencia internacional y territorial.

### 3.3.4 *Contratos individuales de trabajo*

1. El Reglamento de Bruselas I ha introducido una nueva sección 5ª dentro del capítulo II, que ordena y sistematiza las disposiciones relativas a la competencia judicial en materia de contratos de trabajo desperdigadas en el Convenio de Bruselas en los artículos 5.1º y 17.VI; esta consideración autónoma, a renglón seguido de los contratos de consumo, se acomoda mejor a la especialidad de estos contratos, y responde a una estructura que ya está presente en el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Aprovechando esta ordenación, los artículos 18 a 21 introducen una reglamentación novedosa en muchos puntos.

2. La eficacia de las cláusulas de elección de fuero (artículo 21) mantiene los criterios contenidos en el artículo 17.VI del Convenio de Bruselas, permitiendo únicamente los acuerdos posteriores al nacimiento del litigio o que ofrecen exclusivamente al trabajador un foro alternativo a los previstos como foros especiales.

3. Por otra parte, el Reglamento clarifica las distintas opciones procesales de trabajador y empresario, mediante dos preceptos distintos, maximizando la protección del trabajador y evitando la posibilidad interpretativa que ofrecía el artículo 5.1º del Convenio de Bruselas en orden a la demanda contra el trabajador en el lugar de prestación habitual del trabajo. El artículo 20 del Reglamento establece con claridad que el empresario sólo puede demandar al trabajador ante el tribunal del domicilio del trabajador, sin perjuicio de su derecho a reconvenir ante el Tribunal que haya sido demandado, por lo que, en puridad, el empresario carece de foro especial. En contrapartida (artículo 19), el trabajador no sólo puede demandar al empresario ante los tribunales correspondientes a su domicilio, sino también ante el Tribunal del lugar en que hubiere desempeñado habitualmente su trabajo o en el que lo hubiere desempeñado en último lugar; para el caso de que desempeñare o hubiere desempeñado su trabajo en un único Estado, tiene la posibilidad de demandar al empresario ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado

el establecimiento que hubiere empleado al trabajador. El artículo 19 amplía las posibilidades de ataque del trabajador, al incorporar el criterio del último lugar de prestación laboral, así como el término «establecimiento que hubiere empleado» al trabajador, en lugar de «contratado», de suyo más restrictivo.

4. Finalmente, el artículo 18.1º especifica la concurrencia de los foros especiales con el foro del artículo 4 (domicilio del demandado) y, sobre todo, del artículo 5.5º (litigios relativos a explotación de sucursales, agencia o cualquier otro establecimiento). Este último precepto, que permite presentar la demanda en el lugar en que radica la agencia, ofrece posibilidades distintas a las ya señaladas. Su inconveniente es que sólo resulta de aplicación si el empresario se encuentra domiciliado en un Estado miembro. Como es posible que exista un contrato de trabajo vinculado a la explotación de una agencia, cuando el domicilio del empresario se encuentra fuera de la Comunidad, el artículo 18.2º evita la inaplicación de los supuestos específicos del artículo 5.5º, considerando a tal efecto que el empresario tiene su domicilio en el estado miembro en que radica la sucursal, agencia o establecimiento secundario.

#### 3.3.4. Responsabilidad extracontractual

1. El artículo 5.3º del Reglamento introduce un añadido al foro en materia delictual o cuasidelictual. La competencia recae ahora no sólo en el tribunal del lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso, sino también donde «pudiere producirse». Con esta nueva redacción se despejan las dudas existentes acerca de la aplicación de dicho precepto en los supuestos de acciones preventivas cuyo objeto es la adopción de medidas cautelares, de cesación o paliativas para evitar o minorar el daño en supuestos de riesgo<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Las jurisdicciones nacionales se habían mostrado reacias a la aplicación del artículo 5.3º del Convenio de Bruselas ante este tipo de acciones. Cf. *Sent. Tribunal de Casación italiano de 8 de agosto de 1989 (Riv.dr.int.priv.proc., 1990, p. 685)* y *Sent. Oberlandesgerichtshof Bremen de 17 de octubre de 1991 (RIW, 1992, pp. 231-233)*. Cf. HAUSMANN, R.: p. 48. Sobre los problemas que suscita su inclusión o exclusión en el artículo 5.3º del Convenio de Bruselas, *vid. FACH GOMEZ, K.: «Acciones preventivas en supuestos de contaminación transfronteriza y aplicabilidad del artículo 5.3º Convenio de Bruselas», ZeuS, 1999/4, pp. 583-607; PALAO MORENO, G.: La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, Valencia, 1998, pp. 54-55; Id.: «La revisión del Convenio de 1968: el caso del artículo 5.3º», La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española, Madrid, 1998, p. 321. CRESPO HERNÁNDEZ, A.: La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal, Madrid, 1999, pp. 200-205; KROPHOLLER, J., Europäisches Zivilprozessrecht, 6ª ed., Heidelberg, 1998, p. 125; GEIMER, R. y SCHÜTZE, R.A.: Europäisches Zivilverfahrensrecht, Munich, 1997, p. 155.*



### 3.4. COMPETENCIAS DERIVADAS

1. Aunque las competencias derivadas de los artículos 6 y 6 bis del Convenio de Bruselas generan no pocos problemas interpretativos y han sido objeto de numerosas propuestas de revisión, las novedades en este apartado se reducen a un añadido al viejo artículo 6.1º (foro de la pluralidad de demandados), que en el artículo 6.1º del Reglamento vincula ahora de forma expresa al concepto de conexidad. El precepto, en caso de pluralidad de demandados, prevé en efecto la competencia del tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, añadiendo: «siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente», locución exacta a la que define la conexidad en el artículo 28.3º, y que responde a una reiterada demanda doctrinal tendente a evitar la utilización fraudulenta del foro<sup>29</sup>. Consecuentemente, el foro de la pluralidad de demandados aparece configurado como un supuesto especial de competencia basada en la conexidad por la vinculación de las partes demandadas. Sin embargo, no puede desprenderse de la nueva redacción una reducción a los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario. En realidad, la nueva redacción tiende a acomodarse a la interpretación que se hacía del viejo precepto<sup>30</sup>, que incluye supuestos tanto de litisconsorcio pasivo necesario como voluntario. Únicamente persigue evitar el abuso a que podría conducir a través de la acumulación de acciones sin una vinculación suficiente. Tiene el inconveniente, sin embargo, de la imprecisión del propio concepto de conexidad por parte del TJCE. De hecho, en el concepto de conexidad caben tanto las acciones que pueden conducir a consecuencias jurídicas incompatibles o excluyentes entre sí, como aquellas en que simplemente resulta conveniente la acumulación de acciones, aunque los pronunciamientos puedan coexistir. Precisamente este último es el caso de la pluralidad de demandados. Dos sentencias pronunciadas sobre dos demandados distintos pue-

---

<sup>29</sup> Vid. GARAU SOBRINO, F.: «Art. 6», *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pp. 689-695; *Id.*: «Los foros de vinculación procesal del art. 6 del Convenio de Bruselas. Anotaciones tras la firma del Convenio de adhesión de 1996», *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 327-329; QUINONES ESCAMES, A.: «El foro de la pluralidad de demandados en los litigios internacionales», Madrid, 1996, pp. 57-60; *Id.*: «La revisión del artículo 6, apartado primero del Convenio de Bruselas: pluralidad de demandados», *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 341-350; KROPHOLLER, J.: *op. cit.*, pp. 149-151; GAUDEMET-TALLON, H.: *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano*, 2ª ed., París, 1996, p. 166; ARENAS GARCÍA, R. y JIMÉNEZ BLANCO, P.: *loc. cit.*, p. 7; VIRGOS SORIANO, M. y GARCÍAMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho procesal civil internacional (litigación internacional)*, Madrid, Civitas, 2000, p. 146; GEIMER, R. y SCHÜTZE, R.A.: *op. cit.*, pp. 180-181.

<sup>30</sup> *Sent. TJCE de 27 de septiembre de 1988 (As. 189/97: «Kalfelis»)*.

den convivir de forma lógica, pues no se excluyen entre sí. No obstante, cuando presentan una vinculación estrecha por razón de la vinculación que presentan los hechos o circunstancias del litigio, pueden provocar contradicciones «teleológicas» o desigualdades de trato, carentes de justificación, racionalmente incongruentes aunque procesalmente lo sean. Éstos son los supuestos que permite acumular el artículo 6.1º, al tiempo que, con la referencia a la conexidad, trata de evitar la acumulación de acciones contra distintos demandados cuando la vinculación entre ambas no es susceptible de producir incongruencias ni lógicas (propias del litisconsorcio pasivo necesario) ni teleológicas (propias del litisconsorcio pasivo voluntario).

### 3.5. NORMAS DE APLICACIÓN

#### 3.5.1. *Verificación de la competencia*

1. Los criterios de control de oficio de la competencia judicial internacional no presentan variación alguna en el Reglamento Bruselas I. En el caso de incompetencia del demandado, sin embargo, el artículo 26.3º adapta la nueva regulación al Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, en vigor a partir del 31 de mayo de 2001. En concreto, si el escrito de demanda o documento equivalente hubiere de ser remitido de un Estado miembro a otro en virtud de dicho Reglamento, la suspensión del procedimiento que procede hasta la acreditación de la recepción de la notificación por el demandado (artículo 20.2º del Reglamento Bruselas I) se regirá por las condiciones, límites y excepciones contemplados detalladamente en el propio artículo 19 del Reglamento de notificaciones (artículo 20.3º del Reglamento Bruselas I). Sólo cuando no resulte aplicable el Reglamento comunitario, procederá la aplicación de la cautela prevista al efecto en el artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, si la notificación hubiere de remitirse en virtud del mismo (artículo 26.4º Reglamento de Bruselas I).

#### 3.5.2. *Litispendencia y conexidad*

1. La nueva redacción del artículo 28.2º del Reglamento de Bruselas I mejora y clarifica la redacción del artículo 22.II del Convenio de Bruselas, acerca de la facultad de inhibición del tribunal que conoce en segundo lugar, en supuestos de conexidad. De un lado, expresa que esta posibilidad sólo es factible cuando ambas demandas están pendientes en primera instancia. En segundo lugar, aunque la redacción tampoco resulta óptima, parece claro que las condiciones para la inhibición, que en todo caso es potestativa, se refieren a la necesidad de que el tribunal que conoce de la primera demanda tenga competencia judicial para conocer de



ambas y que su ley permita la acumulación de acciones. La redacción del artículo 22.II del Convenio de Bruselas, al menos en español, llevada a interpretar que la acumulación de asuntos conexos debía venir admitida por la ley del tribunal que conocía de la demanda posterior, y no del que conocía de la demanda primera, como así se establece en el Reglamento. Efectivamente, si la ley del tribunal que conoce de la primera demanda no admite la acumulación de ambas acciones, la inhibición del tribunal que conoce de la segunda resulta tan ineficiente o innecesaria como si el primer tribunal carece de competencia para la segunda. En cambio, las reservas que pueda tener el tribunal que conoce de la segunda demanda acerca de la acumulación de acciones se resuelven de forma natural simplemente con no utilizar la mera facultad, que no perentoriedad, de la inhibición, que facilita el artículo 28.2º del Reglamento.

En contrapartida, para la potestad de suspensión del procedimiento por el tribunal que conoce de la segunda demanda (artículo 28.1º del Reglamento), no se prevé la condición contenida en el artículo 22.I del Convenio de Bruselas, en el sentido de que estén pendientes «en primera instancia». Es de suponer que el legislador comunitario ha estimado que el efecto suspensivo puede estar igualmente indicado cuando las demandas conexas se encuentran pendientes en distintas instancias, hecho que no parece recomendable cuando se trata de la potestad inhibitoria.

2. El Reglamento Bruselas I mantiene idéntico concepto de litispendencia que el Convenio de Bruselas, y no modifica la regulación de sus efectos, pese a que se trata de uno de los conceptos que han provocado un mayor número de problemas interpretativos, en particular por lo que se refiere al sentido de la «identidad de objeto». Sin embargo, el Reglamento aporta una novedad ciertamente trascendente, que trata de resolver un problema abierto por el Convenio de Bruselas: la precisión del momento en que debe entenderse presentada la demanda, a efectos de establecer la prioridad temporal. La diversidad de los distintos sistemas jurídicos nacionales impedía inferir un concepto autónomo. En particular, mientras que en ciertos sistemas basta la presentación de la demanda para considerar cumplidas las condiciones de una eventual litispendencia, en otros el inicio del litigio se hace depender, de una forma u otra, de la notificación al demandado<sup>31</sup>. De ahí que la jurisprudencia del TJCE sólo fuera capaz de interpretar que el tribunal que conoce en primer lugar es aquél ante el cual «se cumplieron en primer lugar las condi-

---

<sup>31</sup> Vid. CANO BAZAGA, E.: *La litispendencia comunitaria*, Madrid, 1997, pp. 140-160. *Id.*: «El artículo 21 del Convenio de Bruselas: tres aspectos conflictivos en la regulación de la litispendencia comunitaria», *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 439-447; KENNETH, W.: «Lis Alibi Pendens, a View from the United Kingdom», *L'espace juridique européen en matière civile et commerciale*, Bruselas, Bruylant, 1999, pp. 111-115; KROPHOLLER, J.: *op. cit.*, pp. 293-295.



ciones que permitieron concluir en una litispendencia definitiva, debiendo ser apreciadas dichas condiciones según la ley nacional de cada una de las jurisdicciones implicadas»<sup>32</sup>.

El artículo 30 del Reglamento introduce criterios autónomos para determinar cuándo se produce un supuesto de litispendencia, esto es, cuándo se entiende iniciado un litigio. En principio, se entiende que el tribunal conoce de un litigio desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente, pero siempre que el demandante haya cumplido con posterioridad todas las medidas que se le exigieren para entregar al demandado su cédula de emplazamiento (artículo 30.1º). Alternativamente, si el documento de demanda debe notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, el momento de inicio del litigio se fija en el momento en que la autoridad encargada de la notificación recibe el documento, siempre que, posteriormente, el demandante haya llevado a cabo todas las medidas exigidas para presentar el documento al tribunal (artículo 30.2º). En consecuencia, la litispendencia sólo puede fijarse en algunos casos *ex post facto*. Es posible que se haya recibido por la demanda por la autoridad encargada de la notificación (artículo 30.2º) antes de la presentación de una segunda demanda en otro Estado miembro (artículo 30.1º). En tal caso, habrá que esperar a que concluya el plazo y las condiciones para que el primer demandante presente el documento ante el Tribunal para determinar cómo se resuelve la litispendencia. De todas formas, en este punto el Reglamento parece haber salvado los inconvenientes que presentaba una opción radical entre el momento de la presentación de la demanda y el de la notificación<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Vid. Sent. TJCE de 7 de junio de 1984 (As. 129/83: «Zelger/Salitrini»).

<sup>33</sup> Vid. ARENAS GARCÍA, R. y JIMÉNEZ BLANCO, P.: *loc. cit.*, pp. 5-6.